

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 107

Página 773

SUMARIO

MINISTERIO.....	773
Ministerio de Educación Superior.....	773
Resolución 102/2024 (GOC-2025-612-EX107).....	773
Resolución 2/2025 De la organización y funcionamiento del sistema nacional de grados científicos y la comisión nacional de grados científicos (GOC-2025-613-EX107).....	778
Resolución 25/2025 De la doble titulación de estudiantes universitarios en un programa académico de pregrado (GOC-2025-614-EX107).....	786

MINISTERIO

EDUCACIÓN SUPERIOR

GOC-2025-612-EX107

RESOLUCIÓN 102/2024

POR CUANTO: La Resolución 116, de 16 de noviembre de 2018, emitida por esta instancia, establece el Premio al Mérito Científico Estudiantil con carácter anual y emitido por el Rector de la Institución de Educación Superior, en lo adelante IES.

POR CUANTO: La necesidad de establecer en el Premio al Mérito Científico Estudiantil, el reflejo del desarrollo y resultado de la labor científica de los estudiantes universitarios desde una visión de investigadores, productores, innovadores y ahorradores, y en correspondencia con la concepción de formación continua de profesionales de la Educación Superior, tiene en la investigación científica un componente esencial por las vías curricular y extracurricular.

POR CUANTO: Resulta procedente incentivar y reconocer la labor de investigación científica estudiantil a partir de las normativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que rige el CITMA, orientada a la solución de problemas identificados en las prioridades del país, el Plan Nacional de Desarrollo Sostenible hasta el 2030 y los ODS-2030, mediante un sistema que integre los resultados científicos, la participación en

eventos, publicaciones, concursos, exposiciones, olimpiadas, exámenes de premio, entre otras actividades, oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Superior.

POR CUANTO: El Ministerio de Educación Superior, el resto de los organismos formadores, la Federación Estudiantil Universitaria, FEU, y la Unión de Jóvenes Comunistas, UJC, coinciden en la necesidad de perfeccionar el sistema de bonificación del índice académico de los estudiantes universitarios, por concepto de los resultados de investigaciones científicas y tareas de innovación con impacto en el ámbito social y económico; y teniendo en cuenta además, la Estrategia de seguimiento a los acuerdos adoptados por el X Congreso de la FEU, se hace necesario modificar la mencionada Resolución a todos los efectos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer, con carácter anual, el “Premio al Mérito Científico Estudiantil” que otorga el rector de la Institución de Educación Superior, a propuesta de los decanos de Facultad y en consulta con la FEU y la UJC, como reconocimiento a los estudiantes que al graduarse cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener una destacada trayectoria integral y científica avalada por el consejo de dirección, la FEU y la UJC de la Facultad; y
- b) mantener una activa participación en Proyectos de Investigación de Ciencia, Tecnología e Innovación o Grupos Científicos Estudiantiles, con resultados de impacto social y/o económico en el ámbito local, territorial o nacional, y lograr resultados destacados en otras actividades científicas.

SEGUNDO: El “Premio al Mérito Científico Estudiantil” se otorga mediante diploma acreditativo emitido por el rector, a partir del acumulado de puntos alcanzado por el estudiante en el “Índice de Eventos, Publicaciones Científicas y Exámenes de Premio”, que se recoge en su expediente académico y se conforma por los siguientes elementos:

- a) Para los Eventos (fórum, olimpiadas de conocimientos, concursos y otros): Se acumulan puntos de acuerdo a la siguiente escala (Tabla 1):

Tabla 1. Puntos a otorgar por la obtención de Premios

Premios por niveles	Puntuación a otorgar por Eventos*			
	Premio Relevante	Premio Destacado	Mención	Participante
• Internacional	8	6	5	3
• Nacional	6	5	4	2
De los nacionales:				
– Provincial/OACE	5	4	3	2
– IES	4	3	2	1
– Facultad/Local	3	2	1	1

- b) A los efectos del “Índice de Eventos, Publicaciones Científicas y Exámenes de Premio” se consideran eventos científicos los siguientes:
 - INTERNACIONALES:
 - Eventos internacionales que, de acuerdo con el rigor científico y la pertinencia de los temas abordados, sean aprobados por el rector a propuesta de los Decanos y en consulta con la FEU a nivel de IES.
 - Concursos de programación competitiva ACM-ICPC a nivel regional del Caribe,

Iberoamérica e internacional.

- Eventos por invitación de IES extranjeras donde se presenten ponencias por los participantes que reciban su acreditación y certificación.
- NACIONALES (Incluye eventos provinciales, nivel OACE, de IES y locales):
 - Eventos que se organizan con carácter nacional o territorial para seleccionar quienes asistirán a eventos internacionales como los Congresos Universidad, Pedagogía y otros.
 - Concursos de programación competitiva ACM-ICPC a nivel local, territorial y nacional.
 - Jornadas Científicas Estudiantiles de nivel nacional, de los organismos formadores y de Facultad.
 - Fórum de Historia que organiza la FEU de nivel nacional, de los organismos formadores, de IES hasta la Facultad.
 - Los eventos, fórums científicos y Premios que convoque las Brigadas Técnicas Juveniles (BTJ) de “Forjadores del Futuro” y los Premios CITMA, desde el nivel de facultad, IES, Provincial hasta el nivel nacional.
 - Los eventos del Movimiento Juvenil Martiano, desde la facultad, nivel de universidad y nacional.
 - Talleres y Eventos de Educación Patriótico Militar e Internacionalista, realizados a nivel local, provincial, IES o de nivel nacional.
 - Los Olimpiadas, concursos u otros eventos de carácter científico-técnico-investigativo que se realicen en los diferentes niveles y se aprueben previamente por el Rector a propuesta de los decanos y en consulta con la FEU y la UJC a nivel de IES.
 - Talleres nacionales de tareas de Impacto Social.
 - Eventos nacionales de organismos de la Administración Central del Estado y organizaciones superiores de Dirección Empresarial.
- c) Para las publicaciones científicas: Se acumulan puntos de acuerdo a los Sistemas de Indización y Resumen internacionales y regionales (SIR), por la siguiente escala:

SIR Publicaciones científicas de la corriente principal de la ciencia. (SCOPUS, RICYT, SCIE, SSCI, AHCI y otros) *Anexo 1 de esta Resolución	25 puntos
SIR de reconocimiento internacional en un área del conocimiento específico (ESCI y ScIELO)	15 puntos
SIR publicaciones regionales (Bases de datos utilizadas en Iberoamérica)	10 puntos
SIR publicaciones científicas nacionales (certificadas por el CITMA)	8 puntos
SIR especializados en libros y anales de congresos. (BkCI-WoS; Scopus, ScIELO libros, DOAB, editoriales científicas nacionales) **Anexo 2 de esta Resolución	6 puntos
Publicaciones de divulgación e innovación nacionales y sectoriales	3 puntos
Publicaciones de divulgación científico estudiantil de editoriales de las Instituciones de Educación Superior	2 puntos
Publicaciones de divulgación científico estudiantil en periódicos, folletos, poster, soportes digitales y otros a nivel de Facultad	1 punto

c) Para exámenes de premio: A los estudiantes que obtengan los tres (3) primeros lugares se les otorga puntos de acuerdo a la escala siguiente:

- Primer premio : 5 puntos
- Segundo premio: 4 puntos
- Tercer premio : 3 puntos
- Participante : 1 punto

TERCERO: Para optar por el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”, se debe acreditar en las propuestas de estudiantes la participación en eventos científicos con trabajos presentados y un mínimo de tres ponencias por autor. Se aceptarán hasta tres autores por ponencia, cuando se trate de más de un autor se otorgará la puntuación correspondiente a cada uno de ellos por igual.

CUARTO: Los exámenes de Premio se rigen por lo establecido en el Reglamento organizativo del proceso docente y de dirección del trabajo docente y metodológico vigente para las carreras universitarias.

QUINTO: El acumulado de puntos requeridos del “Índice de Eventos, Publicaciones Científicas y Exámenes de Premio” para optar por el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”, se aprueba por el rector a solicitud de los decanos de Facultad, en consulta con la FEU, atendiendo a las características de cada especialidad o rama de la ciencia.

SEXTO: Las formas de estimulación de los recién graduados que obtienen el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”, se aprueban por el rector en consulta con la FEU de cada IES, y se recomienda tomar en consideración:

- a) Para su ubicación laboral tener en cuenta el desarrollo investigativo demostrado por el estudiante durante la carrera y que constituya cantera de la reserva científica de la entidad laboral donde fue ubicado;
- b) concertar con el empleador la asistencia a cursos de posgrado en las temáticas de investigación desarrolladas;
- c) promover la continuidad de publicaciones de artículos científicos de los graduados en revistas de alto impacto y otros soportes de divulgación científica a nivel nacional e internacional;
- d) incentivar la participación priorizada de los premiados en eventos internacionales;
- e) valorar la inclusión de los graduados que recibieron el “Premio al Mérito Científico Estudiantil” en las propuestas de premios nacionales y provinciales del CITMA y la Academia de Ciencias;
- f) propiciar que los recién graduados que hayan obtenido el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”, accedan directamente a la formación posgraduada en programas de especialidades, maestrías, doctorados o su aplicación a becas de doctorados; la incorporación a redes científicas mediante su vinculación a proyectos de investigación, que contribuyan a fortalecer su formación continua; y
- g) un estudiante destacado que haya obtenido el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”, puede ser estimulado por una o varias de estas u otras formas de estimulación, de acuerdo al impacto social de los resultados de ciencia e innovación logrados.

SÉPTIMO: Cada IES debe conformar anualmente su propio sistema de estimulación, que abarque todos los años académicos con el fin de incentivar en los estudiantes el interés por la investigación y la innovación, y logre al concluir la carrera optar por el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”,

OCTAVO: En el expediente académico del estudiante se refleja el acumulado del “Índice de eventos, publicaciones científicas y exámenes de Premio”, el que se tiene en cuenta en los procesos de evaluación de la integralidad que realiza la FEU y para el análisis de su ubicación laboral.

NOVENO: El estudiante, para hacer constar y asentar en su expediente académico los resultados alcanzados, debe dirigirse a la secretaría docente de su Facultad y presentar certificados, diplomas u otros documentos que legitime su participación en eventos, publicaciones científicas y resultados alcanzados en los exámenes de Premio, se presenta el original y una copia para su certificación mediante cuño y firma de la secretaría, con el objetivo de su control y archivo.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: A decisión de los rectores y a solicitud fundamentada de los decanos, la FEU y la UJC, se puede considerar por una sola vez, aplicar la presente norma a los estudiantes que no les fuera otorgado el “Premio al Mérito Científico Estudiantil”, en el curso académico anterior a la puesta en vigor de la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución Ministerial 116, de 16 de noviembre de 2018, emitida por esta instancia.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del inicio del curso académico 2025-2026.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE a los rectores (as) de las instituciones de Educación Superior adscritas al Ministerio de Educación Superior, los organismos formadores, a la máxima dirección de la FEU y a cuantos deban conocer de la presente a todos sus efectos.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en el Departamento Jurídico Independiente de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días del mes diciembre de 2024. “Año 66 de la Revolución”.

Dr. C. Walter Baluja García
Ministro

ANEXO 1

SIR DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS:

- Red de Indicadores de Ciencia y Tecnología (RICYT) de América Latina.
- Times Higher Education World University Report.
- Shanghai Ranking; se incluyen Science Citation Index Expanded (SCIE).
- Social Science Citation Index (SSCI).
- Art & Humanities Citation Index (AHCI) y Scopus.

ANEXO 2

**SIR DE PUBLICACIONES CIENTÍFICAS NACIONALES CERTIFICADAS
POR EL CITMA**

- BkCI-WoS- Book Citation Index.
- Scopus.
- ScIELO Libros.
- DOAB- DiRector (a)y of Open Access Books.
- Editoriales científicas nacionales certificadas por el CITMA.

GOC-2025-613-EX107**RESOLUCIÓN 2/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 372 “Del Sistema Nacional de Grados Científicos”, de 25 de marzo de 2019, en su Disposición Final Segunda faculta al ministro de Educación Superior en su condición de presidente de la Comisión Nacional de Grados Científicos para dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Grados Científicos, por lo que se hace necesario cumplir con lo regulado a estos efectos.

POR CUANTO: El Acuerdo 8625 del Consejo de Ministros, de 25 de marzo de 2019, en su Acuerdo Séptimo faculta y responsabiliza a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, en lo adelante OACE, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades nacionales; a partir de las necesidades prioritarias en los sectores estratégicos definidos en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030, la formación doctoral de jóvenes menores de treinta y cinco (35) años, en particular de los considerados talentos, para garantizar profesionales de alta calificación en correspondencia con las demandas del desarrollo económico y social.

POR CUANTO: La Resolución 139 del ministro de Educación Superior, de 18 de julio de 2019, estableció la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Grados Científicos; así como la estructura, composición y funcionamiento de la Comisión Nacional de Grados Científicos; la que se hace necesario modificar teniendo en cuenta la actualización que impone su implementación en un modelo descentralizado del sistema.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE GRADOS CIENTÍFICOS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE GRADOS CIENTÍFICOS****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto establecer la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Grados Científicos, así como la estructura, composición y funcionamiento de la CNGC Nacional de Grados Científicos, en lo adelante CNGC.

Artículo 2. La presente norma es aplicable a las personas naturales y jurídicas vinculadas con los procesos de formación doctoral.

Artículo 3. El Sistema Nacional de Grados Científicos, en lo adelante SNGC, de acuerdo con lo establecido en el citado Decreto-Ley 372, está integrado por la CNGC con sus secciones; las instituciones autorizadas para la formación de doctores, en lo adelante IAFD, así como las comisiones de grados científicos, los comités de doctorado y los tribunales de grado; su funcionamiento queda regulado en la presente Resolución.

CAPÍTULO II**DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GRADOS CIENTÍFICOS**

Artículo 4.1. Las funciones de la CNGC son las establecidas en el Decreto-Ley 372 “Del Sistema Nacional de Grados Científicos”, de 25 de marzo de 2019.

2. La CNGC, está integrada por el presidente, tres vicepresidentes en representación de: la Academia de Ciencias de Cuba, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y la Dirección General de Investigación y Posgrado del Ministerio de Educación Superior, en lo adelante MES; así como el secretario, los directores y vicedirectores de las secciones, según las áreas del conocimiento definidas.

3. Los directores y vicedirectores de las secciones por áreas del conocimiento son designados por el presidente de la CNGC.

Artículo 5. Los vicepresidentes, el secretario, los directores y vicedirectores de las secciones poseen un grado científico, reconocido prestigio y experiencia en la formación de doctores, la investigación científica y la docencia de posgrado en las respectivas áreas del conocimiento en que se desempeñan.

Artículo 6.1. La designación y aprobación de los miembros de la CNGC y de las secciones se realiza teniendo en cuenta las propuestas enviadas por las IAFD y por los OACE, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el proceso de formación de doctores y la investigación científica en áreas del conocimiento de su atención, a partir de solicitudes propias o en respuesta a convocatorias realizadas por esta instancia.

2. Los miembros de la CNGC son aprobados mediante resolución de su presidente.

Artículo 7. Los miembros de la CNGC y las secciones deben simultanear las funciones de sus cargos en estos órganos con las que realizan en sus respectivas entidades laborales. El secretario es el Director de Grados Científicos del MES y, además, cumple profesionalmente con esta función.

Artículo 8.1. La CNGC sesiona de forma presencial o virtual en composición completa, denominada Pleno, con el objetivo de tomar las decisiones y acuerdos de su competencia por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

2. En los Plenos participan los asesores de la Dirección de Grados Científicos del MES, en lo adelante DGC, cuadros, directivos, investigadores y expertos que se inviten

para el análisis de temas específicos; pero no tienen derecho de ejercer el voto para la toma de acuerdos.

Artículo 9.1. Los vicepresidentes de la CNGC asisten y asesoran al presidente en todo lo relacionado con la ejecución de la política general sobre grados científicos y el presidente determina, entre estos, quién lo sustituye en caso de ausencia.

2. El secretario prepara, organiza las reuniones y controla el cumplimiento de los acuerdos, asistido por los asesores de la DGC.

Artículo 10.1. Las secciones son órganos consultivos de la CNGC para el funcionamiento de la formación de doctores en las áreas del conocimiento de su competencia, en particular los programas de doctorado aprobados en esta instancia, en lo adelante programas.

2. Cada sección está integrada por un director, un vicedirector y un número de miembros en correspondencia con los programas en su área del conocimiento; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.1.

Artículo 11. Las secciones por áreas del conocimiento son las siguientes:

- a) Sección de Ciencias Naturales y Exactas
- b) Sección de Ciencias Técnicas
- c) Sección de Ciencias Agropecuarias
- d) Sección de Ciencias Biomédicas
- e) Sección de Ciencias Sociales y Humanidades
- f) Sección de Ciencias Económicas
- g) Sección de Ciencias de la Educación
- h) Sección de Ciencias de la Defensa

Artículo 12. Las secciones de la CNGC valoran y dictaminan sobre las cuestiones puestas a su consideración según sus competencias, participan en las visitas y controles al funcionamiento de las IAFD, sus comisiones de grados científicos y comités doctorales, además de realizar valoraciones y propuestas sobre los aspectos de política, funcionamiento y normas jurídicas que se discuten y aprueban en los Plenos.

Artículo 13. El director de la sección es responsable de convocar a los miembros para tratar los asuntos puestos a su valoración de forma presencial o virtual, en dependencia de sus contenidos y en consideración de la programación de los Plenos de la CNGC.

Artículo 14.1. Los directores, vicedirectores y miembros de las secciones son renovados sistemáticamente cada cuatro años en un 25 %, como mínimo, a fin de no afectar su funcionamiento y experticia en el área del conocimiento de los programas que atiende.

2. Las funciones de las secciones son las siguientes:

- a) Proponer la aprobación de los tribunales de grado solicitados por las IAFD;
- b) proponer la convalidación de doctorados realizados en el extranjero;
- c) dictaminar sobre la solicitud de la condición de optante;
- d) proponer el otorgamiento del grado científico de doctor en ciencias;
- e) elaborar el dictamen sobre los programas propuestos para aprobación o modificación;
- f) participar en la elaboración, perfeccionamiento o adecuaciones de los documentos normativos del proceso de grados científicos en el país;
- g) elaborar el dictamen sobre las solicitudes de excepciones de requisitos y condiciones a cumplir por un doctorando para la obtención del grado científico de doctor en determinada área del conocimiento establecidas en normativas de la CNGC;
- h) participar en la actividad de control a las IAFD y el funcionamiento de los programas de su atención, incluye rendiciones de cuentas, visitas, intercambios, entre otras;

- i) proponer el otorgamiento de aval sobre las autoevaluaciones de programas para el proceso de evaluación y acreditación por la Junta de Acreditación Nacional (JAN);
- j) elaborar el dictamen sobre solicitudes de becas de gobierno para estudios de doctorado en el extranjero;
- k) proponer, mediante dictamen, la selección de la Mejor Tesis y la Mención Mejor Tesis del área del conocimiento de su competencia para la aprobación del Pleno, basado en las propuestas de las IAFD a las convocatorias realizadas por la CNGC;
- l) participar en las comisiones creadas para dar respuestas a reclamaciones;
- m) valorar las propuestas entregadas por las IAFD para seleccionar los miembros de la sección;
- n) implementar los contenidos de las normativas y acuerdos del Pleno y participar en su divulgación y esclarecimiento en las IAFD;
- ñ) participar, como miembro de la CNGC, en las evaluaciones externas para la acreditación de los programas e instituciones;
- o) controlar sistemáticamente al funcionamiento de los programas de competencia de la sección, y
- p) realizar análisis sobre la formación de doctores, el funcionamiento de los programas de doctorado y el impacto de los resultados de investigación de las tesis de doctorado defendidas, entre otros asuntos de interés del SNGC.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS PARA LA FORMACIÓN DE DOCTORES, SUS COMISIONES DE GRADOS CIENTÍFICOS Y COMITÉS DE DOCTORADO

SECCIÓN PRIMERA

De las instituciones autorizadas

Artículo 15.1. La condición de institución autorizada para la formación de doctores se otorga a las universidades, y de forma excepcional a las entidades de Ciencia Tecnología e Innovación, que son aprobadas por la CNGC.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior se requiere tener al menos un programa de doctorado aprobado por la CNGC, como institución responsable del programa para un área del conocimiento.

Artículo 16. El jefe de la IAFD queda responsabilizado con:

1. La estructuración y el funcionamiento de la Comisión de Grados Científicos, en lo adelante CGC.
2. La presentación a la CNGC para aprobación de la propuesta de programas a desarrollar:
 - a) Como institución autorizada para la formación de doctores responsable;
 - b) como institución responsable de programas de doctorado propuestos por varias instituciones;
 - c) en su institución por universidades extranjeras;
 - d) por su institución en universidades extranjeras; y
 - e) de manera conjunta entre su institución y universidades extranjeras para doble titulación.
3. La calidad de los procesos de formación doctoral en los programas aprobados a su institución como responsable y la gestión de su desarrollo desde el punto de vista material, financiero y administrativo.

4. La aprobación de todos los ingresos, prórrogas y bajas de la matrícula de doctorandos en los programas de su institución como responsable, en su institución por universidades extranjeras o conjuntos de doble titulación; la modalidad en que serán inscritos estos y la duración de su formación, así como la autorización de prórrogas en los casos justificados; con la participación de las secretarías generales y docentes de la institución, mediante la observancia de lo establecido en los documentos normativos para tales efectos.

5. La decisión de enviar a profesionales de su propia institución a cursar estudios de doctorado de forma parcial o total en instituciones extranjeras, con la solicitud previa del aval del MES en casos de temas de doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades.

6. La solicitud del aval de la CNGC para becas de gobierno de estudios de doctorado en el extranjero, según la normativa establecida.

7. La propuesta a la CNGC para la aprobación de la condición de optante al grado científico de Doctor en Ciencias.

8. La organización y conducción del proceso de obtención del grado científico de Doctor en Ciencias a los optantes asignados por la CGC de la IAFD.

9. La solicitud a la CNGC de la aprobación de los tribunales de grado para las defensas de tesis de doctorado de los programas aprobados en calidad de institución responsable y de tribunales de grado para defensas del grado de Doctor en Ciencias de los optantes asignados a la IAFD.

10. La organización y realización de las defensas de grados científicos ante los tribunales de grado aprobados por la CNGC a la IAFD en opción al grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento de los programas aprobados como institución responsable, y del grado científico de Doctor en Ciencias.

11. La solicitud a la CNGC de excepciones de requisitos y condiciones a cumplir por un doctorando para la obtención del grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento establecidas en normativas jurídicas.

12. El otorgamiento y la titulación del grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento correspondiente a los programas aprobados por la CNGC a la IAFD, de su institución en universidades extranjeras y en conjunto de doble titulación; con la participación de las secretarías generales y docentes de la institución, mediante la observancia de lo establecido en los documentos normativos para tales efectos.

13. El envío al presidente de la CNGC de los títulos emitidos del grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento de los programas aprobados por la CNGC a la IAFD para ser refrendados.

14. La conservación, custodia y actualización de los expedientes de los doctorandos matriculados en los programas aprobados por la CNGC a la IAFD, con la participación de las secretarías generales y docentes de la institución, mediante la observancia de lo establecido en los documentos normativos para tales efectos.

15. La emisión de documentos relativos a la formación de doctores de los programas de doctorado aprobados como institución responsable y la certificación del título de Doctor en determinada área del conocimiento otorgado por la IAFD; con la participación de las secretarías generales y docentes de la institución, mediante la observancia de lo establecido en los documentos normativos para tales efectos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Comisión de Grados Científicos de una institución autorizada para la formación de doctores y los comités de doctorado

Artículo 17.1. La CGC de una IAFD es un colectivo de profesionales de la propia institución con grado científico y experiencia en los procesos de formación de doctores, subordinada al jefe de esta.

2. La integran un presidente, un secretario y otros especialistas, cuyo número es determinado por el jefe de la IAFD en dependencia de sus programas de doctorado.

3. Los integrantes combinan las funciones de la misma con sus responsabilidades profesionales, excepto en el caso que el jefe de la IAFD determine lo contrario para alguno de ellos.

4. La CGC de una IAFD está responsabilizada con la aprobación y el control de los procesos de admisión, bajas, formación y evaluación de los programas de doctorado que le han sido aprobados como institución responsable; así como con la propuesta a la CNGC de los tribunales de grado, la organización del acto de defensa de tesis de doctorado; el otorgamiento del grado de Doctor en determinada área del conocimiento y los procedimientos establecidos para la obtención del grado científico de Doctor en Ciencias; con la participación de las secretarías generales y/o docentes de la institución y la observancia de lo establecido en los documentos normativos para tales efectos.

5. Los jefes de las IAFD implementan los mecanismos, instrumentos y alternativas posibles para garantizar la viabilidad y el cumplimiento de las funciones generales antes expuestas; así como los objetivos específicos que cada una de ellas deriva en el proceder procesual práctico para el desarrollo del proceso de formación en los programas de doctorado que le han sido aprobados por la CNGC como institución responsable.

Artículo 18.1. Los comités de doctorado se establecen en las IAFD en cada uno de los programas de doctorado aprobados por la CNGC en calidad de responsable.

2. El Comité de Doctorado es aprobado por el jefe de la IAFD y está conformado por un coordinador y una cantidad de miembros entre un máximo de diez doctores (10) y un mínimo de cinco (5), con representantes de cada línea de investigación.

3. El Comité de Doctorado tiene como funciones gestionar el desarrollo académico y científico del programa; controlar el plan de formación individual, asignar tutor, incorporar a cada doctorando a un proyecto de investigación y un grupo (línea) de investigación, realizar las evaluaciones y asignaciones del sistema de créditos; así como coordinar las actividades con las instituciones participantes y colaboradoras del programa.

4. El Comité de Doctorado otorga créditos obligatorios opcionales o libres al doctorando como reconocimiento a su actividad científica desarrollada hasta cinco años antes a su matrícula en el programa, al evaluar la correspondencia de estos resultados con el desarrollo del área del conocimiento del programa y que mediante el proyecto o línea de investigación en que se inserta el doctorando contribuye al desarrollo del tema de investigación aprobado, el reconocimiento y otorgamiento de estos créditos se evidencia en el expediente del doctorando por el modelo establecido en las normas jurídicas para tales efectos, con otros documentos o anexos si son necesarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE GRADO

Artículo 19.1. Los tribunales de grado, conforme a lo establecido en el referido Decreto-Ley 372, de 25 de marzo de 2019, son los órganos aprobados por la CNGC para la evaluación de las tesis de grados científicos y sesionan en el territorio nacional.

2. Los tribunales de grado se constituyen para la evaluación de una tesis para el grado científico de Doctor en Ciencias o de una tesis particular en opción al grado de Doctor en determinada área del conocimiento.

3. Los tribunales de grado están integrados por Doctores en Ciencias o Doctores en determinada área del conocimiento con destacado desempeño en la investigación, experiencia en los procesos de formación doctoral y dominio del tema de doctorado de la tesis presentada a defensa.

4. El funcionamiento y conformación de los tribunales de grado se establecen por la CNGC en los documentos normativos para tales efectos.

CAPÍTULO V

DE LA OBTENCIÓN DE LOS GRADOS CIENTÍFICOS

Artículo 20. En la obtención de los grados científicos se tienen en cuenta como figuras las siguientes:

- a) solicitante: graduado de nivel superior que documenta el cumplimiento de los requisitos establecidos para la matrícula en un programa de doctorado;
- b) doctorando: solicitante que es admitido como matrícula del programa por la IAFD responsable por haber cumplido los requisitos establecidos y tener un tema de doctorado aprobado e insertado en una de las líneas de investigación en un programa de doctorado a fin con el área del conocimiento. El proceso de selección y admisión lo realiza el comité doctoral y la CGC, se evidencia en resolución del jefe de la IAFD;
- c) optante: Doctor en determinada área del conocimiento aprobado para optar por el grado de Doctor en Ciencias, la condición de optante es concedida por la CNGC a propuesta de una IAFD;
- d) tutor: Doctor en Ciencias o Doctor en ciencias en determinada área del conocimiento, encargado de dirigir y controlar la actividad científica e investigativa del doctorando; así como el desarrollo de su trabajo de tesis, se admite la condición de cotutela de hasta tres (3) doctores, para aquellos casos necesarios debido al carácter interdisciplinario del tema de investigación y la complejidad del problema científico a resolver; y
- e) oponente: (solo para las predefensas): Doctor en Ciencias o Doctor en determinada área del conocimiento responsabilizado con la de una valoración científica crítica sobre la tesis presentada por el doctorando a la predefensa, a fin de evaluar la correspondencia de ésta con los requisitos exigidos para la obtención del grado científico que se defiende, del cumplimiento de las características, capacidades o habilidades declaradas en el programa que demuestran la correspondencia entre estas y los créditos otorgados que lo evidencian; mediante la exposición de los principales resultados científicos obtenidos en la investigación.

Artículo 21.1. El grado de Doctor en determinada área del conocimiento se alcanza a través de dos modalidades: a tiempo completo y dedicación parcial.

- a) En la modalidad a tiempo completo el doctorando dispone de todo el tiempo para dar cumplimiento al plan de formación del grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento, al estar liberado de su actividad profesional o laboral.
- b) En la modalidad por dedicación parcial el doctorando cumple su plan de formación sin dejar de desempeñar las obligaciones propias de su actividad profesional o laboral.

2. La duración de la formación de un doctor en la modalidad a tiempo completo es hasta tres (3) años, y en la modalidad de dedicación parcial hasta cuatro (4) años, en los casos que sean necesarios, de forma excepcional y a propuesta del Comité Doctoral, el

jefe de la IAFD autoriza una prórroga de hasta un año para la culminación del programa, además del tiempo establecido en cada modalidad; la aprobación de una segunda prórroga solo se realiza para casos excepcionales con la misma extensión.

3. El ingreso al programa de doctorado, sus modalidades, requisitos y duración se establecen en el programa aprobado por la CNGC.

Artículo 22. Al ingresar el doctorando a un programa de doctorado se diseña un plan de formación individual que asegura el cumplimiento de sus actividades y el otorgamiento de los créditos establecidos en cada caso, y para el desarrollo de la investigación se vincula a un proyecto o grupo de investigadores que, unidos al tutor asignado, garantizan la orientación científica del trabajo con otros doctorandos, especialistas e investigadores participantes o no en el programa o línea con elementos afines en la investigación.

Artículo 23. Los temas de las tesis responden a las líneas de investigación de los programas de doctorado y son aprobados por la CGC de la IAFD, a propuesta de los respectivos comités de doctorado; basado en su actualidad, trascendencia y originalidad en el plano científico, su vinculación con proyectos de investigación y la existencia de condiciones para su dirección científica y desarrollo en los plazos que se señalen; teniendo en consideración el aseguramiento material.

Artículo 24. La tesis de doctorado en opción al grado científico de Doctor en determinada área del conocimiento y de Doctor en Ciencias contiene los principales resultados de la investigación sobre el tema de doctorado aprobado, se presenta escrita en formato digital y para su defensa oral en idioma español, excepto los casos autorizados por la CNGC para utilizar otro idioma.

Artículo 25. Los jefes de los órganos estatales, OACE, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras entidades nacionales son responsables del proceso de gestión y desarrollo en conjunto con las IAFD para la implementación de la estrategia de formación doctoral de los profesionales de sus dependencias, alineadas con el desarrollo sostenible del país; así como del cumplimiento de lo establecido en los documentos normativos con respecto a la aprobación para realizar estudios de doctorado en instituciones extranjeras.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución 139, de 18 de julio de 2019, del ministro de Educación Superior.

NOTIFÍQUESE al director de Grados Científicos de este Ministerio.

COMUNÍQUESE a los jefes de las IAFD, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales y a cuantos más corresponda a todos los efectos.

DESE CUENTA a los jefes de los órganos estatales y organismos de la Administración Central del Estado.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico Independiente de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de febrero de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Dr. C. Walter Baluja García
Ministro

GOC-2025-614-EX107**RESOLUCIÓN 25/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 43, de fecha 22 de julio de 2021, establece que: “El Ministerio de Educación Superior tiene la misión de proponer al Estado y al Gobierno y, una vez aprobadas, dirigir y controlar, las políticas de Educación Superior referentes a la formación integral de los estudiantes de nivel superior, la educación de posgrado, la preparación y superación de cuadros y reservas; y dirigir y controlar el desarrollo de la ciencia, la tecnología e innovación en las universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación adscriptas, así como la extensión de su quehacer a toda la sociedad”.

POR CUANTO: En las últimas décadas, el contexto nacional e internacional de la Educación Superior demanda una formación de profesionales que se corresponda cada vez más con las exigencias del mundo laboral, en consecuencia, las universidades incursionan en las modalidades de doble titulación, con el ánimo de internacionalizar los programas académicos de pregrado que en estas se desarrollan.

POR CUANTO: Promover la internacionalización y cooperación académica a partir de los programas académicos de pregrado entre universidades cubanas y/o extranjeras con el propósito de la doble titulación de un estudiante universitario, que considere el Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, documento auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), permite avanzar hacia un proceso de formación más integral y competitivo capaz de multiplicar las posibilidades de empleo en un entorno laboral cada vez más desarrollado.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO**DE LA DOBLE TITULACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS
EN UN PROGRAMA ACADÉMICO DE PREGRADO**

Artículo 1.1. A los efectos de esta Resolución se considera doble titulación al proceso mediante el cual un estudiante cursa un (1) programa académico de pregrado, ya sea del nivel de Educación Superior de ciclo corto o una carrera universitaria, con el beneficio que al culminarlo obtiene el título de dicho programa en dos (2) universidades; ya sea en dos (2) universidades nacionales (doble titulación nacional) o en una universidad nacional y una extranjera (doble titulación internacional).

2. La doble titulación internacional es un proceso con múltiples ventajas, tanto para los estudiantes como para las universidades, ya que permite el intercambio y transferencia de conocimientos, tecnología e investigación; además de crear lazos de cooperación e integración entre la universidad con sus pares en otros lugares del mundo, con el fin de alcanzar mayor presencia y visibilidad internacional en un mundo cada vez más globalizado, por lo que impacta positivamente en el proceso de internacionalización de la Educación Superior.

Artículo 2.1. Para aprobar la doble titulación de un programa académico de pregrado, las universidades cubanas participantes deben poseer niveles superiores de acreditación y el programa debe tener categoría de excelencia.

2. Los rectores de las universidades cubanas participantes notifican a la Dirección General de Pregrado y a la Dirección de Relaciones Internacionales del MES, de la

aprobación de los programas académicos de pregrado para la doble titulación, previo acuerdo de su consejo de dirección.

3. Los rectores de las universidades cubanas participantes son responsables de informar en cada curso académico el comportamiento de la matrícula de los estudiantes nacionales e internacionales de los programas de doble titulación, a la Dirección General de Pregrado y a la Dirección de Relaciones Internacionales del MES.

4. La universidad o programa que pierda los niveles de acreditación exigidos en este artículo, concluye el proceso de doble titulación aprobado con los estudiantes matriculados.

Artículo 3. La doble titulación es válida para estudiantes matriculados en un programa académico de pregrado, con independencia del tipo de curso o modalidad de estudio.

Artículo 4. En la doble titulación deben tenerse en cuenta los créditos académicos conferidos a los programas académicos de pregrado.

Artículo 5. La doble titulación para los programas académicos de pregrado se establece a través de convenios de cooperación académica entre las universidades participantes, en los que deben quedar establecidas las pautas y los acuerdos, y deben tener en cuenta aspectos académicos, económicos y de gestión.

Artículo 6. El contenido del convenio de cooperación académica debe incluir:

- a) La denominación oficial del programa de formación y de la calificación del título que se obtiene;
- b) los requisitos que debe cumplir un estudiante o grupo de estudiantes para optar por la doble titulación en un programa académico de pregrado;
- c) la estructura de la organización docente del programa académico;
- d) las formas de solventar las diferencias entre las universidades en relación con el cumplimiento del currículo académico por parte de los estudiantes;
- e) la propuesta de modificación del plan de estudio vigente o complementar el mismo a través de asignaturas según los intereses entre las partes, si fuera necesario;
- f) la disponibilidad de recursos educativos;
- g) el número de créditos a cursar en cada titulación y el procedimiento para el reconocimiento de estos;
- h) el sistema de calificación de los estudiantes, así como su equivalencia con el sistema cubano en el caso de la doble titulación internacional;
- i) las condiciones económicas que se aplican a los estudiantes (gastos de matrícula, coste de la expedición del título, precio de los servicios complementarios, pago del reconocimiento de créditos, etc.);
- j) la cobertura de asistencia médica y sanitaria de los estudiantes durante la estancia en cada universidad participante;
- k) los mecanismos para gestionar el pago de la colegiatura a estudiantes nacionales y extranjeros;
- l) el número de plazas ofertadas en cada una de las universidades participantes y los criterios de adjudicación de plazas;
- m) la manera en que se gestiona la documentación oficial de la trayectoria docente de los estudiantes por ambas universidades;
- n) las formas y vías que generan la movilidad de estudiantes y profesores según lo convenido entre las partes, y la previsión de ayudas si fuera el caso; y
- ñ) el período de vigencia del convenio y prórrogas de considerarse necesario.

Artículo 7. Para que un estudiante, matriculado en una universidad cubana, se incorpore a un programa académico de doble titulación debe:

- a) Estar matriculado en un programa aprobado a tales efectos;
- b) solicitar su incorporación al decano de la facultad donde se desarrolla el programa; y
- c) ser seleccionado, a partir de sus intereses personales de formación profesional, de los intereses institucionales y de los requisitos establecidos en el convenio firmado entre las universidades participantes en el programa académico de doble titulación.

La relación de los estudiantes seleccionados es aprobada por el decano, previo análisis en el consejo de dirección de la facultad.

Artículo 8. Los requisitos para el ingreso de un estudiante extranjero a un programa académico de doble titulación en una universidad cubana son:

- a) Haber ingresado a la Educación Superior en una universidad extranjera o cubana;
- b) cumplir con lo establecido en el Reglamento para estudiantes extranjeros en universidades cubanas; y
- c) cumplir con los requisitos establecidos en el convenio firmado entre las universidades participantes en el programa académico de doble titulación.

Artículo 9. El estudiante que no reúna los requisitos de permanencia para continuar en el programa académico de doble titulación o desee abandonar el mismo de forma voluntaria, solicita la baja al decano, y puede continuar sus estudios en la universidad donde matriculó inicialmente.

Artículo 10. La defensa del ejercicio de culminación de los estudios puede realizarse en cualquiera de los espacios de formación pertenecientes a las universidades que firmaron el convenio, así como en cualquiera de los idiomas certificados por el estudiante siempre que cumpla las exigencias de las universidades que evalúan.

Artículo 11. La doble titulación se obtiene una vez que el estudiante ha alcanzado el total de los créditos académicos establecidos en el programa académico de pregrado matriculado.

Artículo 12. En la doble titulación se reconocen dos (2) formas para otorgar un título universitario:

- a) Titulación conjunta: un único título otorgado por las dos (2) universidades que intervienen en el proceso de formación de la doble titulación del estudiante, en el que aparecen como firmantes ambos rectores; o
- b) titulación múltiple: dos (2) títulos otorgados de manera independiente por las dos (2) universidades que intervienen en el proceso de formación de la doble titulación del estudiante, firmado por cada rector.

Artículo 13. Los programas académicos de dobles titulaciones son objeto de un seguimiento específico de calidad en ambas universidades participantes, definido por las entidades autorizadas a tales fines.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Resolución es de obligatorio cumplimiento en todas las instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA. Las instituciones de Educación Superior no adscritas al Ministerio de Educación Superior someterán a la aprobación del que resuelve las excepciones y modificaciones de lo que por la presente se dispone.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a viceministros, directores generales y directores de este Ministerio para la ejecución y control de lo que se resuelve.

COMUNÍQUESE a los rectores de las instituciones de Educación Superior, y a cuantos más corresponda a todos sus efectos legales.

DESE CUENTA a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado con instituciones de Educación Superior adscritas que se encargan de la formación profesional de pregrado.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico Independiente de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Dr. C. Walter Baluja García
Ministro